



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA RFEP

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El Reglamento de Disciplina, tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y desarrollada por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre (RCL 1993\558), sobre disciplina deportiva.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de la disciplina deportiva en la RFEP se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas, en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los presentes Reglamento. Lo dispuesto en este Reglamento resulta de aplicación general en las actividades o competiciones oficiales de ámbito internacional o estatal o afecte a personas que participen en ellas.

Artículo 3. Clases de infracciones

Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 4. Compatibilidad de la disciplina deportiva

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes de la organización deportiva de la RFEP, citados en el artículo anterior, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 5. Potestad disciplinaria deportiva

La potestad disciplinaria deportiva, se ejercerá por la RFEP sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus deportistas, técnicos y directivos: sobre jueces y árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal. Con independencia de la potestad disciplinaria que ejercen de forma inmediata los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, el ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia, al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva y contra las resoluciones de éste podrá recurrirse ante el Comité Nacional de Apelación, que resolverá en última y definitiva instancia federativa. En aquellos territorios en los que, por no existir Federaciones de ámbito territorial (autonómico) se establezcan Delegaciones Territoriales de la RFEP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de los Estatutos de la RFEP, la potestad disciplinaria deportiva en primera instancia de las actividades deportivas de ámbito no estatal corresponderá al Comité de Competición y Disciplina de dicha Delegación Territorial. En las Federaciones Deportivas de ámbito Territorial integradas en la RFEP existirán también los correspondientes órganos disciplinarios deportivos para intervenir en las acciones sancionadoras de las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas de las actividades deportivas de su competencia, esto es, las de su exclusivo ámbito territorial.



Artículo 6. Comité de Competición y Disciplina Deportiva

El Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva estará constituido por un presidente y tres miembros, uno de los cuales actuará como secretario. Preferentemente, los miembros de este Comité deberán ser licenciado en Derecho y sus nombramientos y ceses, que corresponden al Presidente de la RFEP, serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Artículo 7. Competencias

Corresponde al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva en el ámbito de su competencia: a) Conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario propio del polo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones de los presentes Reglamento. b) Suspender, adelantar o retrasar partidos o pruebas y determinar nuevas fechas para su celebración cuando sea procedente. c) Decidir sobre dar por finalizado un partido, prueba o competición por suspensión o no celebración de tales manifestaciones deportivas, cuando se den circunstancias que así lo determinen. d) Designar dónde habrá de celebrarse un partido, prueba o competición cuando por circunstancias climatológicas o por cualquier otro motivo no pudiera celebrarse en el lugar y fecha previstos. e) Alterar el resultado de un partido, prueba o competición, en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave de haberse producido por predeterminación del resultado; en supuestos de alineación indebida y en general, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición regulados en este Reglamento.

Artículo 8. Comité Nacional de Apelación

Contra las resoluciones del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, cabrá interponer recurso ante el Comité Nacional de Apelación lo formarán un presidente y dos miembros, uno de los cuales actuará como secretario. Preferentemente, los miembros de este Comité deberán ser licenciado en Derecho y sus nombramientos y ceses, que corresponden al Presidente de la RFEP, serán comunicados posteriormente a la Asamblea General.

Los acuerdos del Comité de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva

Artículo 9. Criterios de ponderación

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

CAPITULO III PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 10. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva: a) El fallecimiento del inculpado. b) La disolución del club o federación deportiva sancionada. c) El cumplimiento de la sanción. d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas. e) La pérdida de la condición de deportista federado.



Artículo 11. Circunstancias agravantes

Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia, cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de las que en ese supuesto se trate. La reincidencia se considerará producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se cometió la infracción.

Artículo 12. Circunstancias atenuantes

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: a) La del arrepentimiento espontáneo. b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente. c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 13. Principios informadores

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible infracción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o las concurrencias en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. Clasificación

Según la gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15. Infracciones comunes muy graves

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas generales deportivas: a) Los abusos de autoridad. b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares. c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de un partido, prueba o competición. d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a los árbitros, jueces, a otros deportistas o al público, cuando revista una especial gravedad. e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, jueces o socios que insten a sus equipos o practicantes a la violencia. f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición. g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación

o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por organismos internacionales o con deportistas que representen a los mismos. h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan especialmente gravedad. Asimismo se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones por hechos de esta naturaleza. i) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de la aptitud de los caballos de polo. j) La alineación



Real Federación Española de Polo

indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones. k) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva o de los órganos jurisdiccionales de la RFEP. l) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias prohibidas, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos o personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles. m) La agresión a árbitros y jueces. n) La agresión a otros jugadores. ñ) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan especial gravedad. o) Participar en partidos, pruebas o competiciones oficiales sin la obligada licencia federativa en vigor. p) El impago de cuotas de inscripción, participación y derechos de juego en partidos, pruebas o competiciones oficiales cuando estuvieran obligados a ello.

Artículo 16. Otras infracciones muy graves de los directivos

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave establecidas en el artículo anterior, son también infracciones muy graves del Presidente de la RFEP y demás miembros directivos de su organización deportiva, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán aquellos que revistan gravedad o tengan especial trascendencia. b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos. c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas. d) El compromiso de gastos de carácter plurianual de presupuesto de la RFEP sin la previa y reglamentaria autorización del Consejo Superior de Deportes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas, o en la normativa que en cada momento regule dichos supuestos. e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 17. Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves: a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo. c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada. d) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados deportivos. e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el Artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de las aptitudes de los caballos de polo utilizados en las pruebas, partidos o competiciones oficiales que rige la RFEP. g) El insulto, el desacato, las faltas de respeto de obra manifestadas con actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo que no constituyan agresión ni tentativa de ella. h) Valerse de malos ardides en el juego o apoyarse en la violencia con intención manifiesta de dañar. i) Repeler una agresión inmediatamente después de producirse la misma, siempre que la reacción no sea desproporcionada y no constituya propiamente otra agresión. j) Pegar al caballo del jugador contrario con el taco. k) La utilización de caballos con vicio, tuertos o que estén fuera de control.



Artículo 18. Infracciones leves

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves a que se hace referencia en el presente Reglamento. En todo caso se considerarán faltas leves: a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección. b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados. c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones. d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales. e) La protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los árbitros, aun cuando provengan del capitán del equipo. f) Producirse en el juego de forma simplemente violenta o peligrosa sin intención de causar daño. g) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los árbitros o autoridades deportivas, cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o a los jugadores contrarios. h) La reincidencia dentro de un mismo partido, en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo, siempre que la primera de tales infracciones hubiese sido castigada con expulsión. i) Agarrar la bola con la mano o el llevarla consigo. j) Utilizar partes prohibidas del equipo del caballo. k) Llevar los jugadores prendas prohibidas. l) Demorar la iniciación o continuación del juego sin causa justificada. m) Solicitar la interrupción del juego, tiempo muerto, por causas señaladas en las reglas de juego de la RFEP. n) Pegar o castigar al caballo propio con el taco.

Artículo 19. Sanciones por infracciones comunes muy graves

A la comisión de las infracciones comunes muy graves, corresponderán las siguientes sanciones: a) Multas, no inferiores a 3.000 € ni superiores a 30000 €. b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación. c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas, partidos o competiciones, por tiempo no superior a cinco años. d) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro encuentros o pruebas a una temporada. e) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de la licencia federativa igualmente a perpetuidad. Las sanciones que se incluyen en este último apartado, únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad. A las infracciones tipificadas en las letras m) a p) del artículo 15 serán sancionadas con suspensión o privación de la licencia federativa por un período de tiempo de dos a cinco años y multa de 3000 €. Si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativamente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación de la licencia federativa le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo. De concurrir la circunstancia agravante de reincidencia en faltas muy graves de la misma naturaleza que las antes citadas, se impondrá sanción de privación a perpetuidad de la licencia federativa.

Artículo 20. Sanciones por infracciones muy graves de los directivos

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el artículo 16 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1 Amonestación pública. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16. b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16. Cuando la incorrecta utilización no exceda del 10 por 100 del total del presupuesto anual de la RFEP.

2 Inhabilitación temporal de dos meses a un año. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes: a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal al efecto, realizado por el órgano disciplinario deportivo competente.



b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del Artículo 16. c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 10 por 100 del total de presupuesto anual de la RFEP, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia. d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 16. e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del Artículo 16, cuando concurra la agravante de reincidencia.

3 Destitución del cargo. Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del Artículo 16, con la agravante de reincidencia, referida en este caso, a una misma temporada. b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del Artículo 16, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual de la RFEP y además, se aprecie agravante de reincidencia. c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del Artículo 16, con la agravante de reincidencia.

Artículo 21. Sanciones por infracciones graves

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en el artículo 17 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública. b) Multa, de 600 € a 3000 €. c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación. d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o pruebas de dos meses. e) Privación de los derechos de asociado de un mes a dos años. f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa, de un mes a dos años o de cuatro a más encuentros o pruebas en una misma temporada. A las infracciones que recogen los apartados f) a k) del artículo 17, corresponderá aplicar sanción federativa de suspensión de un partido hasta dos años y multa de 600 €.

Artículo 22. Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el Artículo 18 de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Multa de hasta 600 € c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros o pruebas.

Artículo 23. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones

1 Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su función.

2 Para una misma infracción, podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza siempre que estén previstas para la categoría de sanción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. 3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá consideración de quebrantamiento de sanción.

1 La suspensión por un determinado número de partidos llevará implícita la prohibición de que el jugador sancionado pueda alinearse o intervenir en tantos encuentros oficiales como abarque la sanción, por el orden que tenga lugar y a partir del encuentro en que se hubiese cometido la infracción, aunque la alteración del calendario o aplazamiento de alguno hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición.

2 Si el número de encuentros a que se refiera la suspensión excediese de los que resten de temporada, los que falten por cumplir se completarán desde el inicio de la temporada siguiente.

3 La sanción de suspensión por tiempo determinado se entenderá absuelta para intervenir en toda clase de partidos durante el período prescrito para ella y deberá cumplirse dentro de los meses de



Real Federación Española de Polo

la temporada oficial, con aplicación, en su caso, de lo que se establece en el apartado anterior si lo que restase de la temporada en curso fuese inferior al tiempo al que la sanción se refiera independientemente de la categoría o estamento.

4 Cuando por agresión o juego violento o peligroso de un jugador se ocasionara a otro lesión que le obligase a abandonar el juego, el causante será sancionado con la suspensión que corresponda a la infracción, aplicada en su grado máximo.

5 Las infracciones contra los jugadores, árbitros y jueces, de carácter leve, grave o muy grave, se castigarán con la penalidad señalada a las mismas aunque se cometan fuera del terreno de juego siempre que se produzcan a consecuencia de la actuación de aquéllos en el partido.

Artículo 24. Alteración de resultados

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la RFEP tendrán la facultad de alterar el resultado de los encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación, mediante precio, intimidación o simples acuerdos de resultado del partido, prueba o competición, en supuestos de alineación indebida.

Artículo 25. Prescripción. Plazos y cómputo

1. Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si hubiera comenzado.

Artículo 26. Régimen de suspensión de las sanciones

1.- La mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las sanciones puedan interponerse, no paralizarán ni suspenderán su ejecución. 2.- No obstante, a petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, formulada con ocasión de la interposición del recurso o de la reclamación, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP, podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario o extraordinario. 3.- En todo caso para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEP valorarán si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 27. Necesidad de expediente disciplinario Como principio fundamental, se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capítulo.



Artículo 28. Registro de sanciones

A los efectos que procedan y en especial a los de reincidencias, tanto en la RFEP como en las federaciones territoriales afiliadas se llevará un registro especial de sanciones, en el que se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas. En este registro especial de sanciones se anotarán las providencias con las que se inicien los expedientes disciplinarios deportivos.

Artículo 29 Condiciones de los procedimientos

1 Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos: a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación que se incluye en la sección 10 del capítulo IX de los presentes Reglamento. b) En relación con las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados. En cualquier caso, el presente infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

2 Las actas suscritas por los árbitros o jueces del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o declaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros o jueces, o bien de oficio o a solicitud de órganos disciplinarios deportivos competentes. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3 Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de prueba, la consideración de interesado.

Artículo 30. Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales Los órganos disciplinarios deportivos competentes, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente, según las circunstancias concurrentes, la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente Resolución Judicial o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera. En ambos casos el Acuerdo deberá ser motivado. En el supuesto que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 31. Procedimiento ordinario

1 El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición, asegura el normal desarrollo de las mismas, así como el trámite de audiencia a los interesados y el derecho de recurso. Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones deportivas que rige la RFEP, se ajusta en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento, extraordinario que se desarrolla en el punto C de esta misma sección novena.



2 En los partidos de polo oficiales, además de rellenar todas las casillas de las actas de los mismos, los árbitros y jueces vienen obligados a consignar, en el espacio del impreso destinado a «observaciones» (de los propios árbitros y jueces) todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos árbitros y jueces consideren que deben llegar a conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes.

3 El capitán de uno de los equipos contendientes -o los de ambos- que no esté conforme con la actuación de los árbitros y jueces o con todo o parte de lo consignado en el acta del partido, escribirá, en el lugar de la misma destinado al efecto, la palabra «Protesto», debajo de la cual estampará aquél su firma. El capitán que no esté disconforme, firmará debajo de la palabra «Enterado» que lleva impresa el expresado documento. En modo alguno añadirán nada a esas dos palabras formularias so pena de nulidad de la protesta, que se tendrá por no formulada.

4 El equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro. De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.

5. En el caso de incomparecencia de un equipo al partido al que debiera concurrir, se procederá de la siguiente forma: a) El árbitro rellenará los espacios del acta destinados a la fecha y hora del partido, equipos participantes, terreno de juego, nombre y apellidos de los árbitros y jueces; y el correspondiente a nombres, apellidos y número de licencia de los jugadores del equipo que se hallen en el terreno de juego, en tanto que en los lugares pertenecientes a los jugadores del equipo ausente del mismo consignará, de manera bien visible, la palabra «Incomparecido». En el recuadro del acta destinado al resultado del partido, el árbitro escribirá la fórmula «No jugado por incomparecencia del equipo ...». Por último, y antes de firmar el acta junto con el

capitán del equipo presentado reglamentariamente, hará constar el árbitro las observaciones que estime pertinentes. Si una vez realizados los trámites reseñados en el apartado a) de este Artículo llegase al terreno de juego el equipo incomparecido, de existir acuerdo entre los árbitros y los capitanes de ambos equipos, podrá disputarse el partido, pero deberá concretarse previamente, en escrito firmado por todos ellos, si se otorga al encuentro a jugar carácter de partido oficial o amistoso. Se extenderá una nueva acta con todos los datos y requisitos necesarios para la constancia válida de la celebración del partido en la forma acordada y que surta los efectos pertinentes. El equipo que haya sido declarado incomparecido dentro de las veinticuatro horas inmediatamente siguientes a la que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de la causa de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus consecuencias; en otro caso, el órgano disciplinario deportivo competente dará traslado del escrito de justificación al otro equipo interesado para que, también en plazo de veinticuatro horas, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. A la vista de los elementos de juicio que le hayan sido facilitados y de los que por su propia iniciativa haya podido obtener, el citado órgano disciplinario deportivo dictará la resolución que corresponda.

5 Todas las actas de los partidos en las que los árbitros hayan consignado observaciones; las que hayan sido objeto de protesta; las que contengan anotaciones de penalizaciones impuestas por aquéllos durante los encuentros y las relativas a los partidos en los que se hayan producido incomparecencias, pasarán de forma inmediata a los órganos disciplinarios deportivos competentes. Dichas actas, junto con los informes arbitrales o los de otras procedencias, si los hubiese y, en su caso, los escritos confirmatorios de protestas, etc., serán examinados por los órganos disciplinarios deportivos competentes en la reunión que de manera regular deberán celebrar los mismos al segundo día



siguiente a la realización de los partidos. En el mismo día de su reunión, dichos órganos dictarán las resoluciones que procedan en el orden a la imposición de sanciones o a la adopción de las disposiciones que resulten pertinentes para dictar en su día las resoluciones procedentes.

Artículo 33. Procedimiento extraordinario

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Artículo 34. Iniciación del procedimiento

El procedimiento se iniciara siempre de oficio, por acuerdo del órgano disciplinario deportivo competente, bien por propia iniciativa como consecuencia de requerimiento del consejo superior de deportes, petición de otros órganos o denuncia.

Artículo 35. Nombramiento de instructor. Registro de la providencia de incoación

La providencia que inicie el expediente disciplinario deberá contener tanto el nombramiento del instructor, que habrá de ser licenciado en Derecho y a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente, como del secretario, que asistirá al instructor en esa labor. La providencia de incoación, se inscribirá en el Registro Especial de Sanciones mencionado en el presente Reglamento.

Artículo 36. Abstención y recusación

Al instructor y, en su caso, al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. El derecho de recusación podrá ser ejercido en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, el que deberá resolver en el plazo de tres días. Contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios deportivos competentes, en orden a abstenciones o recusaciones, no se dará recurso, sin perjuicio de que se pueda alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 37. Medidas provisionales

1.- Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. 2.- El acuerdo de adopción de medidas provisionales deberá ser debidamente motivado. 3.- La adopción de medidas provisionales podrán producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del instructor. 4.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 38. Impulso de oficio

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco. Los interesados serán informados con suficiente antelación de lugar y momento de la práctica de las pruebas. Por su parte, los interesados podrán posponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación



expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 39. Acumulación de expedientes

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonables y suficientes, de carácter subjetivo y objetivo, que hagan aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 40. Pliego de cargos y propuesta de resolución

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado desde la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento del mismo o formulará el correspondiente pliego de cargos, el que deberá contener los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor, por causas justificadas, podrá solicitar la ampliación del plazo referido al órgano disciplinario deportivo competente para resolver. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses. En dicho pliego de cargo, el instructor deberá proponer el mantenimiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano disciplinario deportivo competente para resolver, junto con las alegaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

Artículo 41. Resolución

La resolución del órgano disciplinario deportivo competente pondrá fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 42. Recursos.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios deportivos competentes, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité Nacional de Apelación. 2.-Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP en materia de disciplina deportiva y ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva. 3.- La resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva agota la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la RFEP, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 43. Formalización del recurso

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener: a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante. b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.



c) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 44. Plazos para formular recursos

Para formular recursos a reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deben entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recurso.

Artículo 45. Resolución del recurso

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse de mayor perjuicio para el interesado, cuando sea el único recurrente. Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 46. Plazo, medio y lugar de las notificaciones

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados, en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en los presentes Reglamento, será notificado a aquéllos en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles. Las notificaciones se harán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 47. Comunicación pública.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras pero, en tal caso, habrá de respetarse el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efecto para los interesados hasta la notificación personal.

Artículo 48. Contenido de las comunicaciones

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

Artículo 49. Motivación de providencias y resoluciones

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado, sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en las normas deportivas vigentes que resulten de aplicación.

Artículo 50. Plazos

1 La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía precedente.

2 Todas las penalidades que se impongan por los órganos disciplinarios deportivos serán notificadas a los equipos interesados. La expulsión definitiva impuesta a un jugador en un partido por



Real Federación Española de Polo

una infracción grave o muy grave, implicará la prohibición de que dicho jugador pueda alinearse válidamente en un partido oficial inmediatamente siguiente al que hubiese cometido la infracción, a reserva de la resolución definitiva que pueda dictarse por dichos órganos.

Artículo 51. Ampliación de plazos

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de los mismos, corregida por exceso.

Artículo 52. Desestimación presunta de los recursos

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido dicho plazo, se entenderán desestimadas, quedando expedita la vía procedente.

DISPOSICION FINAL.- Entrada en vigor El presente Reglamento de Disciplina, entrará en vigor al día siguiente de su notificación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.